



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-28/2024

PARTE ACTORA: LEONARDO
HERNANDEZ HERNANDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR
RIVERA ESTRADA Y URIEL
ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlanalapa en el Estado de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Leonardo Hernandez Hernandez ostentándose como titular del área jurídica municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo
Resolución impugnada	Resolución de veintiséis de marzo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-034/2024
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ El nombre se escribe tal como se advierte del escrito de demanda.

² En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

I. Impugnación local.

1. Demanda. El diecinueve de febrero Guadalupe Abigail Fernández Zamorano en su calidad de síndica municipal presentó demanda ante el Tribunal local, controvirtiendo la omisión del Presidente Municipal, Secretario General Municipal, Tesorero Municipal, **Titular del Área Jurídica**, Titular de la Dirección de Transparencia, encargada de la Oficialía de Partes y la encargada de la Contraloría Municipal –como autoridades responsables en la instancia local–, todas las personas servidoras públicas como integrantes del Ayuntamiento, de brindarle la información solicitada.

2. Instrucción. En su oportunidad el Tribunal local integró, radico, admitió y cerró instrucción del expediente identificado con la clave TEEH-JDC-034/2024, mismo en el que la parte actora compareció al juicio, entre otras personas, como una de las autoridades responsables en esa instancia y expresó lo que a su derecho convino.

3. Resolución impugnada. El veintiséis de marzo el Tribunal local dictó resolución en el citado expediente, en el que determinó fundado el agravio hecho valer por la aludida Síndica municipal y ordenó a las autoridades responsables en la instancia local dar respuesta por escrito a sus solicitudes.

II. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril³ la parte actora –a título personal– presentó físicamente ante la Oficialía

³ De constancias se advierte que la demanda se presentó previamente por correo electrónico el cuatro de abril en la cuenta oficialiadepartes@teeh.org.mx.



de Partes del Tribunal local un medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.

2. Recepción, turno y radicación. El once de abril se recibió el medio de impugnación en esta Sala Regional, se integró el juicio de la ciudadanía al rubro indicado y ese mismo día la Magistrada presidenta lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio promovido para combatir la resolución impugnada emitida por el Tribunal local en el que se ordenó dar respuesta a las diversas solicitudes planteadas por la Síndica municipal del Ayuntamiento, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1, 2, 4 numeral 2, y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III y 176.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

Acuerdo INE/CG130/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera⁵.

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral es improcedente, en términos de los artículos 9 numeral 3, en relación con el 10 numeral 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora, carece de legitimación activa para controvertir la resolución impugnada, al haber comparecido ante el Tribunal local con el carácter de autoridad responsable, en tanto que, la determinación tomada en la misma no le causa una afectación en detrimento a sus intereses, derechos o atribuciones, ni le priva de alguna prerrogativa o impone una carga a título personal.

De los artículos antes referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien promueve carece de legitimación y pretende impugnar actos que no le afecten individualmente, como es el caso de que acuda como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

⁴ Emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, que establecen que el juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los lineamientos aprobados este año que contempla al juicio electoral.

⁵ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-155/2023** (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo **INE/CG130/2023** a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁶.

En el caso, acude a esta instancia federal la parte actora que compareció como autoridad responsable en la instancia local; siendo dable precisar que de la demanda es de advertirse que basa su reclamo sustantivamente en el siguiente aspecto:

- Omisión de tomar en cuenta que el veintiséis de febrero ya había entregado a la Sindica municipal –actora en la instancia local– la relación de expedientes y juicios que enfrenta el Ayuntamiento mediante escrito, el cual contiene la firma de recibido de la mencionada.

Aspecto que permite advertir que la parte actora en su calidad de autoridad responsable en la instancia local, en el caso concreto, no acude en defensa de algún derecho que afecte su ámbito individual o de sus integrantes⁷, ni cuestiona propiamente la

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

⁷ Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

competencia para emitir la resolución impugnada, supuestos que en determinados casos han actualizado la legitimación activa.⁸

En efecto, del acto impugnado puede verificarse que sus efectos no constituyen un aspecto que jurídicamente trastoque el interés personal de la parte actora; ya que únicamente se ordenó “*a las autoridades responsables dar respuesta por escrito a las solicitudes que les realizó la parte actora*” como Síndica municipal del Ayuntamiento.

Así las cosas, la resolución impugnada no puede traducirse en un acto que implique, en sí mismo, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora, dado que, esta última actuó como autoridad responsable y al no acudir ante esta instancia en defensa de algún derecho que afecte el ámbito individual, esta Sala Regional considera que no cuenta con legitimación activa para controvertirlo.⁹

Por lo anterior, lo procedente es **desechar la demanda** del presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 numeral 3, y 10 numeral 1 incisos b) y c), en relación con el artículo 79 numeral 1 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

⁸ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014** y **SUP-AG-115/2014** acumulados, y **SUP-JDC-2805/2014**.

⁹ Mismo criterio ha tenido esta Sala en los SCM-JDC-347/2023, SCM-JE-48/2023 y SCM-JE-2/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.